



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00402-00. UMH. HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA vs JOSÉ IGNACIO VARGAS CORREA

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, septiembre 30 de 2022

Auxiliar Judicial,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

Radicación: 760013110010-2022-00402-00

Santiago de Cali, septiembre (30) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA en contra del señor JOSÉ IGNACIO VARGAS CORREA. Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Deberá corregir las pretensiones de la demanda por cuanto en las enumeradas como 5 y 6, requiere lo inserto a continuación:
 5. Declarar que se le otorga el 50% de los aportes y pagos entregados mes a mes por Colpensiones con ocasión al plan de desarrollo para la vejez (BEPs) del señor **JOSÉ IGNACIO**, a la demandante, en razón a que su situación de vulnerabilidad lo requiere.
 6. Ordenar el pago del 50% a la demandante de lo recibido por el demandado a su favor, como pago periódico realizado por Colpensiones del programa Beps.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00402-00. UMH. HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA vs JOSÉ IGNACIO VARGAS
CORREA

habida cuenta que no es de consorte de este trámite el reconocimiento y pago de sumas de dineros.

2. Debe de allegar el poder conferido por la señora HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA, mismo que podrá conferirse de conformidad con lo señalado en el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

3. Debe corregir el acápite cuantía, por cuanto se presenta un error como se evidencia lo que se inserta a continuación:

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted señor Juez de Familia de Cali, competente de la demanda, por el domicilio de las partes, la cuantía la estimo en trescientos cincuenta millones de pesos **(\$60.000.000)**

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Negar el reconocimiento de personería al abogado ANDERSON RIASCOS DAZA, de conformidad con lo antes expuesto.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00402-00. UMH. HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA vs JOSÉ IGNACIO VARGAS
CORREA

TERCERO. Advertir a los apoderados y las partes que toda documentación allegada debe ser cargada a los mensajes de datos y en formato PDF para su unificación con el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac5946e46a9bddd9ac410593e35f94a2f46976182e1c2e3aa0c64fa4e7ed560**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>